

Mientras el Poder Legislativo disponga lo que juzgue más procedente sobre la moneda en general,

RESUELVE:

Art. 1º Queda prohibida la introducción de toda moneda de plata gastada, rayada y perforada, bajo pena de confiscación y de un multa de cien pesos al introductor.

Art. 2º Las monedas circulantes que se encuentren en las condiciones expresadas, seguirán en curso por el valor que representan actualmente en el comercio, hasta que el Congreso resuelva, ya sea su amortización ó bien señalarles un tipo en armonía con el que fije á las demás monedas que circulen en el territorio.

Art. 3º Los valores que se sorprendan al introducirse ó fueren denunciados después de introducidos, quedarán á favor del denunciante, luego de probado el contrabando y dado el fallo por el tribunal á quien compete conocer de ellos; pero antes pasarán al tesoro público, donde serán reintegrados mediante apreciación de su costo en el extranjero, y después de deducir los gastos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 4º La multa que se aplique á los infractores de esta disposición, quedará á beneficio de la caja pública, invirtiéndose el montante de ella en el papel sellado destinado al efecto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Abril de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—U. Heureaux.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Eugenio Generoso Marchena.

Núm. 2209.—RESOLUCION del C. N. mandanto reintegrar á los señores Alfonseca, Piñeyro y C^ª una parte de los derechos que adeudan á la administración de hacienda por concepto de importaciones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Por cuanto en fecha 11 de Marzo próximo pasado los señores Alfonseca, Piñeyro y C^ª elevaron á este Alto Cuerpo una

instancia en la cual solicitan el que se les reintegre la suma de \$6969.62 que por el concepto de derechos de importación satisficieron al fisco pocos días después de acaecido el fatal incendio que, en la noche del día 27 de Setiembre último, devoró todo su establecimiento en esta Capital denominado "El Elefante", incendiándose en él las mercancías que causaron dichos derechos;

Por cuanto es de pública notoriedad que el siniestro de referencia sumió en completa ruina y desgracia á los peticionarios señores Alfonseca, Piñeyro y C^a, arrebatándoles en un solo día todo el beneficio adquirido durante dos años de laboriosísimo trabajo;

Por cuanto si es cierto que el Estado no tiene el deber de remediar las desgracias individuales sino las generales, es decir, aquellas que en forma de calamidad pública aflijen al ser colectivo ó á una porción considerable de la comunidad, también lo es que hay infortunios de carácter privado que merecen el socorro de los Poderes públicos;

RESUELVE:

Art. 1º Que por la administración de hacienda se reintegre á los señores Alfonseca, Piñeyro & C^a la cantidad de cuatro mil pesos fuertes, descontándose del 50% de los derechos de importación que causen las mercancías, que para su nuevo establecimiento introduzcan por este puerto; pero entendiéndose que deberán pagar en efectivo el total de los apartados que se destinan á diversos servicios según la ley de su creación, como el 2% sobre aforo para amortización de la deuda exterior y el 1% del Instituto Profesional.

Art. 2º Cuando la administración de hacienda haya reintegrado la suma de cuatro mil pesos exigirá á los señores Alfonseca, Piñeyro & C^a un recibo general que cangearán por los parciales, si los hubiere, cuyo recibo le servirá de comprobante de egreso.

Art. 3º La presente resolución, que tendrá fuerza de ley desde el día de su promulgación, se enviará al Poder Ejecutivo para su fiel cumplimiento.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Marzo de 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.-- Los Secretarios: J. M. Recio, Federico Perdomo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los 8 días del mes de Abril de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente de la República, Ulises Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Eugenio Generoso Marchena.

Núm. 2210.—DECRETO del C. N. erigiendo en puesto cantonal el poblado de Guaraguanó, en el distrito marítimo de Monte Cristy.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo á la solicitud de fecha 16 de Febrero del presente año, dirigida á este Alto Cuerpo por los habitantes de Guaraguanó, jurisdicción de Sabaneta, distrito de Monte Cristy, pidiendo su erección en puesto cantonal; y constando que á más del número suficiente de sus habitantes y de lo extenso de su jurisdicción, concurren en dicho lugar todas las circunstancias favorables para que aspire con justicia á lo solicitado; y

Considerando: que las secciones de Bulla y Gurabo, por estar separadas á muy larga distancia de la común de Sabaneta de que dependen, necesitan un centro gubernativo á donde puedan acudir con más facilidad y menos fatigas, siendo Guaraguanó el lugar más apropiado para desempeñar las funciones de dicho centro.

Vista la 29 atribución del artículo 25 de la Constitución.

DECRETA:

Art. 1º Queda erigido en puesto cantonal el poblado de Guaraguanó, quedando comprendidas en él las secciones de Bulla y de Gurabo.

Art. 2º Sus límites serán los mismos que hoy tiene como jurisdicción de Sabaneta, distrito de Monte Cristy.

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.